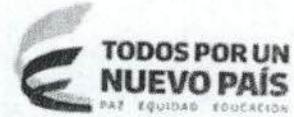




**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



Bogotá, 23/10/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20175501297731**



20175501297731

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
COOPERATIVA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS ESPECIALES COOTRANSERP  
BARRIO FATIMA CARRERA 4 CALLE 5  
VILLA AMAZONICA - PUTUMAYO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 50249 de 06/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*

# MEMORANDUM

TO : [Illegible]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]



[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

249

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N°

50249 DEL

06 OCT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 34143 del 26 de julio de 2016 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS ESPECIALES COOTRANSERP-COOTRANSERP, identificada con el NIT. 900162246-4.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

**RESOLUCIÓN N° 5 0 2 4 9 del 0 6 OCT 2017**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 34143 del 26 de julio de 2016 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS ESPECIALES, COOTRANSERP-COOTRANSERP, identificada con el NIT. 900162246-4.*

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 2.2.1.8.2.5. del Decreto 1079 de 2015, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)".

**HECHOS**

El día 30 de junio de 2015, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 201850 al vehículo de placa SMT-237, vinculado a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS ESPECIALES, COOTRANSERP-COOTRANSERP, identificada con el NIT. 900162246-4. por transgredir presuntamente el código de infracción 590, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 34143 del 26 de julio de 2016, se abre investigación administrativa contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial, COOPERATIVA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS ESPECIALES, COOTRANSERP-COOTRANSERP, identificada con el NIT. 900162246-4, por la presunta transgresión al el código de infracción 590, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, "(...) Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; (...)"; en concordancia con el código 519 de la misma Resolución que reza "(...)Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras. (...) " de acuerdo a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el 11 de agosto de 2016 la empresa investigada en pro de su derecho de defensa y contradicción presento escrito de descargos por medio de Apoderado el cual quedo radicado

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 34143 del 26 de julio de 2016 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS ESPECIALES, COOTRANSERP-COOTRANSERP, identificada con el NIT. 900162246-4.*

bajo el No. 2016-560-068526-2 el día 24 de Agosto de 2016, encontrándose dentro del término concedido.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 1079 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

#### DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

- Sustenta la empresa investigada que los hechos que sustenta la apertura de la presente investigación contra el vehículo de placas SMT-237, Camioneta, modalidad especial; código de infracción 590, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, "(...) Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; (...)", en concordancia con el código 519 de la misma Resolución que reza "(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras. (...)" de acuerdo al artículo 47 del Decreto 3366 de 2003, se trata del tema relativo a la inmovilización de equipos entendiéndose por inmovilización la suspensión temporal de la circulación de un vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público; pues si bien la medida preventiva es viable aplicarla, solo si la conducta se hubiese presentado, o se hubiese comprobado la reincidencia, por ello solicito el archivo de la presente investigación por cuanto no existe ni una sola prueba ni indicio que indique que el infractor es reincidente.
- Como bien se conoce al respecto el artículo 2 del Decreto 3366 de 2003, se entiende que hay acción u omisión cuando existe reincidencia cuando se presta un servicio no autorizado, el cual no estaría en cabeza de la persona que la cometió, por cuanto los vehículos en sí no son sujetos de sanción, esto lo ha reiterado la misma Superintendencia en sus actos administrativos.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 34143 del 26 de julio de 2016 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS ESPECIALES, COOTRANSERP-COOTRANSERP, identificada con el NIT. 900162246-4.

- Al respecto reiterar que el conductor del vehículo de placas SMT-237, al que le impusieron el IUIT N° 201850, que sustenta y prueba la formulación del cargo, no sobre la Empresa a la que está vinculado se demuestra que exista o haya existido reincidencia en la comisión de la infracción contenida en el código 590, razón por la cual debe exonerarse y ordenarse el archivo de la investigación, pues debería demostrarse en el lapso de 1 año acudiendo por analogía, situación que no ocurre en este caso.
- Por las razones expuestas anteriormente y en vista que todas conllevan al mismo hecho la Empresa no ha cometido la infracción que contempla el código 519, por cuanto la empresa contaba con un servicio debidamente autorizado y el cual se encontraba despachado con todos sus requisitos lo cual lo prueba el contrato N°5022, el cual anexamos.
- Por lo tanto, la superintendencia se estaría extralimitando en sus funciones al sancionar por un supuesto código y no por el que realmente aparece en el informe, que únicamente da para inmovilización.
- Para terminar, deseamos dejar en claro los atenuantes a favor de la cooperativa de transportes y servicios especiales: COOTRANSERP para dilucidar este proceso:
  - COOTRANSERP nunca ha sido sancionada desde su habilitación
  - En ningún momento se puso en peligro la vida de los ocupantes.
  - Llevaba los documentos necesarios para la prestación del servicio.

#### PETICIONES,

Solicitamos se exonere y se archive de toda responsabilidad a la empresa COOTRANSERP, puesto que por el conocimiento que tenemos todas las empresas de transporte y agremiaciones referentes a la probidad y gran sentido de justicia de usted y de su equipo de trabajo le rogamos decidir este proceso como bien lo hemos hecho saber en el transcurso de nuestros descargos.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Transporte público terrestre automotor, para el caso sujeto de estudio el transporte de pasajeros por carretera; en concordancia la Normatividad

**RESOLUCIÓN N°**

**del**

**5 0 2 4 9**

**0 6 OCT 2017**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 34143 del 26 de julio de 2016 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS ESPECIALES, COOTRANSERP-COOTRANSERP, identificada con el NIT. 900162246-4.*

jurídica mencionada es importante destacar la infracción, genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Esta Delegada considera, que si bien el código 590 genera una medida preventiva inmediata como es la inmovilización, esto no exonera a la empresa sobre la responsabilidad como directa prestadora del servicio público de transporte ya que tal, la habilitación que el Estado otorga a las Empresas, obliga al prestador del servicio público de transporte a que asuma un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para él un deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol; por lo tanto, si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada que ha vinculado el vehículo infractor y que lo presenta como parte de su equipo, al momento de solicitar la habilitación por parte del Ministerio, para la prestación del servicio de transporte, responsabilidad que se le atribuye sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de quien materialmente hubiere ejecutado la infracción.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en el Decreto 1079 de 2015, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

#### PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:

**RESOLUCIÓN N° 50249 del 06 OCT 2017**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 34143 del 26 de julio de 2016 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS ESPECIALES, COOTRANSERP-COOTRANSERP, identificada con el NIT. 900162246-4.*

- Informe Único de Infracciones de Transporte N° 359205.
- Formato Único de Extracto de Contrato N°352019707201550220030

**2. La Empresa investigada allega las siguientes pruebas:**

- Certificado de Existencia y Representación legal de la Cámara de Comercio de Mocoa de la Cooperativa de Transporte y Servicios Especiales: COOTRANSERP.
- Copia del Extracto de Contrato N°5022
- Copia de remisión e historias clínicas de los pacientes transportados.
- Copia del Contrato entre COOTRANSERP y OUTSOURCING para traslado de pacientes de la EPS Saludcoop.
- Cámara de comercio de OUTSOURCING.
- Orden de servicio por OUTSOURCING para traslado de pacientes.
- Copia de factura del mes de junio, de los servicios prestados por COOTRANSERP a OUTSOURCING.(factura verificable con la DIAN)

En relación con el decreto de pruebas este Despacho observara aquellas que cumplan con los requisitos legales exigidos para que sean tenidas en cuenta dentro de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el 164 del Código General del Proceso (C.G.P.).

**APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS**

Para tal efecto, a continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)".

RESOLUCIÓN N°

del

5 0 2 4 9

0 6 OCT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 34143 del 26 de julio de 2016 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS ESPECIALES, COOTRANSERP-COOTRANSERP, identificada con el NIT. 900162246-4.

Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

#### ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.(...)" y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)".

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como "(...) el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran en conocimiento de los hechos, para los fines del proceso (...) "[1]

Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conducencia pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este despacho.

El primero de ello es la Conducencia referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, "(...) la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si lo es su pertenencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse. (...) "[2].

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 34143 del 26 de julio de 2016 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS ESPECIALES, COOTRANSERP-COOTRANSERP, identificada con el NIT. 900162246-4.

El segundo requisito es la Pertinencia, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por "(...) pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso (...) "[3].

Finalmente la Utilidad de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señalo en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas jure et de jure las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demuestra el hecho presumido sea por presunción jure et de jure o juris tantum, cuando no se está discutiendo aquel; c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...); d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demuestras con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada". [4]

Conforme con lo anterior se dispone el despacho a resolver la solicitud de pruebas presentadas por el Representante Legal de la empresa investigada:

RESOLUCIÓN N°

del

5 0 2 4 9

0 6 OCT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa adelantada mediante Resolución N° 34143 del 26 de julio de 2016 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS ESPECIALES, COOTRANSERP-COOTRANSERP, identificada con el NIT. 900162246-4.

Respecto de las Pruebas aportadas por la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS ESPECIALES. COOTRANSERP, identificada con N.I.T 900162246-4 y de acuerdo a la pertinencia conducencia y utilidad que aportan a la presente investigación; las siguientes: Copia del Extracto de Contrato N°5022, Copia de remisión e historias clínicas de los pacientes transportados, Copia del Contrato entre COOTRANSERP y OUTSOURCING para traslado de pacientes de la EPS Saludcoop, Cámara de comercio de OUTSOURCING, Orden de servicio por OUTSOURCING para traslado de pacientes, Copia de factura del mes de junio, de los servicios prestados por COOTRANSERP a OUTSOURCING.(factura verificable con la DIAN); Este despacho procede a incorporarlas.

Así las cosas, este despacho considera que el recaudo probatorio allegado a esta investigación el cual sirvió para la apertura de la presente investigación presenta suficientes elementos de juicio para entrar a resolver de fondo, así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

Ahora bien se debe resaltar que la presente investigación administrativa se adelanta en los términos de la Ley 336 de 1996 y del Decreto 3366 de 2003, en concordancia con la normatividad establecida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), razón por la cual en cumplimiento del artículo 40 ídem, contra el acto que decida sobre pruebas no procede recurso alguno.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS ESPECIALES. COOTRANSERP, identificada con N.I.T 900162246-4, mediante Resolución N° 34143 del 26 de julio de 2016, por incurrir en la presunta violación del código 590 en concordancia con el código 519 del artículo 1° de la Resolución 10800, conducta enmarcada en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

El despacho no compártelas razones expuestas por el Representante Legal de la empresa por los motivos que se pasan a exponer a continuación:

**RESOLUCIÓN N° del**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 34143 del 26 de julio de 2016 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS ESPECIALES, COOTRANSERP-COOTRANSERP, identificada con el NIT. 900162246-4.*

**DEBIDO PROCESO**

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al Debido Proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas *previas* que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías *posteriores* se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios:

✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 34143 del 26 de julio de 2016 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS ESPECIALES, COOTRANSERP-COOTRANSERP, identificada con el NIT. 900162246-4.

✓ Legalidad de la Prueba: En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

✓ Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el Decreto 1079 de 2015; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.

✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

#### CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

*"(...) ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*

*Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.*

## RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 34143 del 26 de julio de 2016 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS ESPECIALES, COOTRANSERP-COOTRANSERP, identificada con el NIT. 900162246-4.

*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (...)*"

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"<sup>1</sup>.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"<sup>2</sup>

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte.

#### DE LA PRESUNCIÓN DE AUMENTICIDAD DEL INFORME DE INFRACCIONES

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el Artículo 2.2.1.8.3.3. del Decreto N° 1079 de 2015, estableció:

*"(...) Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como*

<sup>1</sup> COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

<sup>2</sup> ZOVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 34143 del 26 de julio de 2016 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS ESPECIALES, COOTRANSERP-COOTRANSERP, identificada con el NIT. 900162246-4.

*prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)*

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en el Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso):

*Código General del Proceso*

*"(...)*

**ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS**

*Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención*

**ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

*Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (Subrayado fuera del texto)*

**ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO.** *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza. (...)*

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los Policías de Tránsito por ser funcionario público, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto, este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 34143 del 26 de julio de 2016 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS ESPECIALES, COOTRANSERP-COOTRANSERP, identificada con el NIT. 900162246-4.

#### DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

El Decreto 1079 de 2015, señala taxativamente cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio de transporte terrestre según la modalidad para cual fue habilitada la empresa, estableciendo así en su artículo 2.2.1.8.3.1., los diversos documentos que soportan la operación del servicio que para el caso que aquí nos compete según la modalidad son:

*ARTÍCULO 2.2.1.8.3.1. Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:*

(...)

*6. Transporte público terrestre automotor especial:*

*6.1. Tarjeta de operación.*

*6.2. Extracto del contrato.*

*6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes).*

Por lo anterior, el extracto de contrato (FUEC) es uno de los documentos ineludibles para prestar el servicio, toda vez, que mediante el mismo se ejerce el control de la operación en vía y por ello es lógico que el Estado al ejercer su facultad de inspección, control y vigilancia del servicio público, no permita que realicen actividades sin este importante requisito.

Por otra parte, es importante mencionar que el objetivo del Decreto 1079 de 2015, es el de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector de transporte, para así contar con un instrumento de carácter jurídico único para tal función, sin que esto implique que las resoluciones que reglamentan los decretos compilados pierdan su vigencia.

Así las cosas, la Resolución 1069 del 2015 que reglamento el artículo 14 del decreto 348 de 2015, compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, establece:

RESOLUCIÓN N°

del 5 0 2 4 9

0 6 OCT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 34143 del 26 de julio de 2016 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS ESPECIALES, COOTRANSERP-COOTRANSERP, identificada con el NIT. 900162246-4.

*"(...) Artículo 3°. Contenido del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC). El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), contendrá los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución.*

- 1. Número del FUEC.*
- 2. Razón Social de la Empresa.*
- 3. Número del Contrato.*
- 4. Contratante.*
- 5. Objeto del contrato.*
- 6. Origen-destino, describiendo puntos intermedios del recorrido.*
- 7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.*
- 8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.*
- 9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).*
- 10. Número de Tarjeta de Operación.*
- 11. Identificación de los conductores. (...)*

Una vez estudiado el acervo probatorio de acuerdo al principio de la legalidad de la prueba y al debido proceso este despacho considera pertinente hacer una adecuada justificación en relación a que si bien el policía de tránsito es garante para mantener el orden Público en las vías de tránsito y procurar seguridad a sus usuarios; este despacho hace la siguiente acotación de acuerdo a la sentencia **C-034-14** la cual expone:

**EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y LA FACULTAD DE APORTAR Y CONTROVERTIR LAS PRUEBAS.**

*(...)*

*El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial,*

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 34143 del 26 de julio de 2016 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS ESPECIALES, COOTRANSERP-COOTRANSERP, identificada con el NIT. 900162246-4.

escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

"(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos".<sup>[9]</sup>

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo.<sup>[10]</sup> Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.<sup>[11]</sup>

Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que - a modo de ejemplo- el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis.<sup>[12]</sup>

Una de las notas más destacadas de la Constitución Política de 1991 es la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas.<sup>[13]</sup> Ello demuestra la intención

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 34143 del 26 de julio de 2016 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS ESPECIALES, COOTRANSERP-COOTRANSERP, identificada con el NIT. 900162246-4.*

*constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales. El Estado Constitucional de Derecho es, desde esta perspectiva, un conjunto de garantías de esos derechos, al tiempo que las normas que determinan la estructura del Estado y sus instituciones deben interpretarse en función de esas garantías. En la sentencia C-980 de 2010, señaló la Sala Plena:*

*“Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a “actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción”[14]|| 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.[15]*

Por lo anteriormente expuesto, y aclarando que en ningún momento se ha violentado el debido proceso, ni ninguno de los receptos establecidos en la ley, y que según lo expuesto en su escrito de descargos, una vez analizadas las pruebas obrantes en el plenario cabe advertir que se encuentra a solicitud de parte y de acuerdo al principio constitucional de eficiencia, que la suscrita tendrá en cuenta las pruebas aportadas ya que cumplen con los requisitos establecidos para proferir fallo dentro del presente proceso al considerar que las mismas son suficientes para fallar en derecho sin que con este se vulneren los derechos de la investigada,

Así las cosas, en atención a que no se puede imponer sanción alguna en relación a que el Policía de Tránsito no consigno ninguna conducta violatoria

RESOLUCIÓN N°

del

50249

06 OCT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 34143 del 26 de julio de 2016 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS ESPECIALES, COOTRANSERP-COOTRANSERP, identificada con el NIT. 900162246-4.

a las normas de transporte, en aras de proteger los derechos de la investigada y respetar los fines del Estado Social de Derecho, así como el debido proceso este Despacho encuentra que no es procedente continuar con la presente investigación, por ende, se concluye el archivo y exoneración de la misma.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: EXONERAR de responsabilidad a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS ESPECIALES, COOTRANSERP-COOTRANSERP, identificada con el NIT. 900162246-4. en atención a la Resolución No 34143 del 26 de julio de 2016, por medio de la cual se abrió investigación administrativa por incurrir presuntamente en la conducta descrita en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en atención con lo dispuesto el código 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 en concordancia con el código 519.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación abierta mediante la Resolución No 34143 del 26 de julio de 2016, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS ESPECIALES, COOTRANSERP-COOTRANSERP, identificada con el NIT. 900162246-4.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS ESPECIALES, COOTRANSERP-COOTRANSERP, identificada con el NIT. 900162246-4, en su domicilio principal en la ciudad de VILLA AMAZONICA / PUTUMAYO, teléfono: 3102944872 dirección: BRR FATIMA CRA 4 CLL 5 o al correo electrónico: [cootranserp@hotmail.com](mailto:cootranserp@hotmail.com) o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

RESOLUCIÓN N°

del

5 0 2 4 9

0 6 OCT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 34143 del 26 de julio de 2016 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS ESPECIALES, COOTRANSERP-COOTRANSERP, identificada con el NIT. 900162246-4.

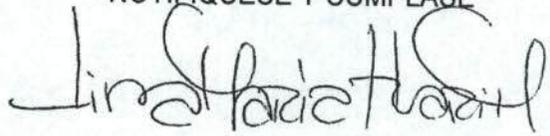
ARTÍCULO CUARTO: CONTRA la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

5 0 2 4 9

0 6 OCT 2017

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Catalina Murcia - Abogada contratista - Grupo de Investigaciones (UIT)  
Revisó: Geraldine Mendoza - Abogada contratista - Grupo de Investigaciones (UIT)  
Aprobó: Carlos Álvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones (UIT)

1911  
No. 1000  
The following is a list of the names of the persons who have been appointed to the various offices of the Board of Education for the year 1911-1912.

President: J. H. [Name]  
Vice-President: [Name]  
Secretary: [Name]  
Treasurer: [Name]  
Members: [List of names]

BOARD OF EDUCATION



Approved by the Board of Education on this [Date] day of [Month], 1911.

26/9/2017

Detalle Registro Mercantil

## Registro ESAL

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razon Social	<b>COOPERATIVA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS ESPECIALES. COOTRANSERP.</b>
Sigla	COOTRANSERP
Cámara de Comercio	PUTUMAYO
Número de Matrícula	9000002165
Identificación	NIT 900162246 - 4
Ultimo Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170331
Fecha de Matrícula	20070620
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO
Tipo de Organización	ENTIDADES DE NATURALEZA COOPERATIVA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	1374226293.00
Utilidad/Pérdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	No

### Actividades Económicas

\* 4921 - Transporte de pasajeros

### Información de Contacto

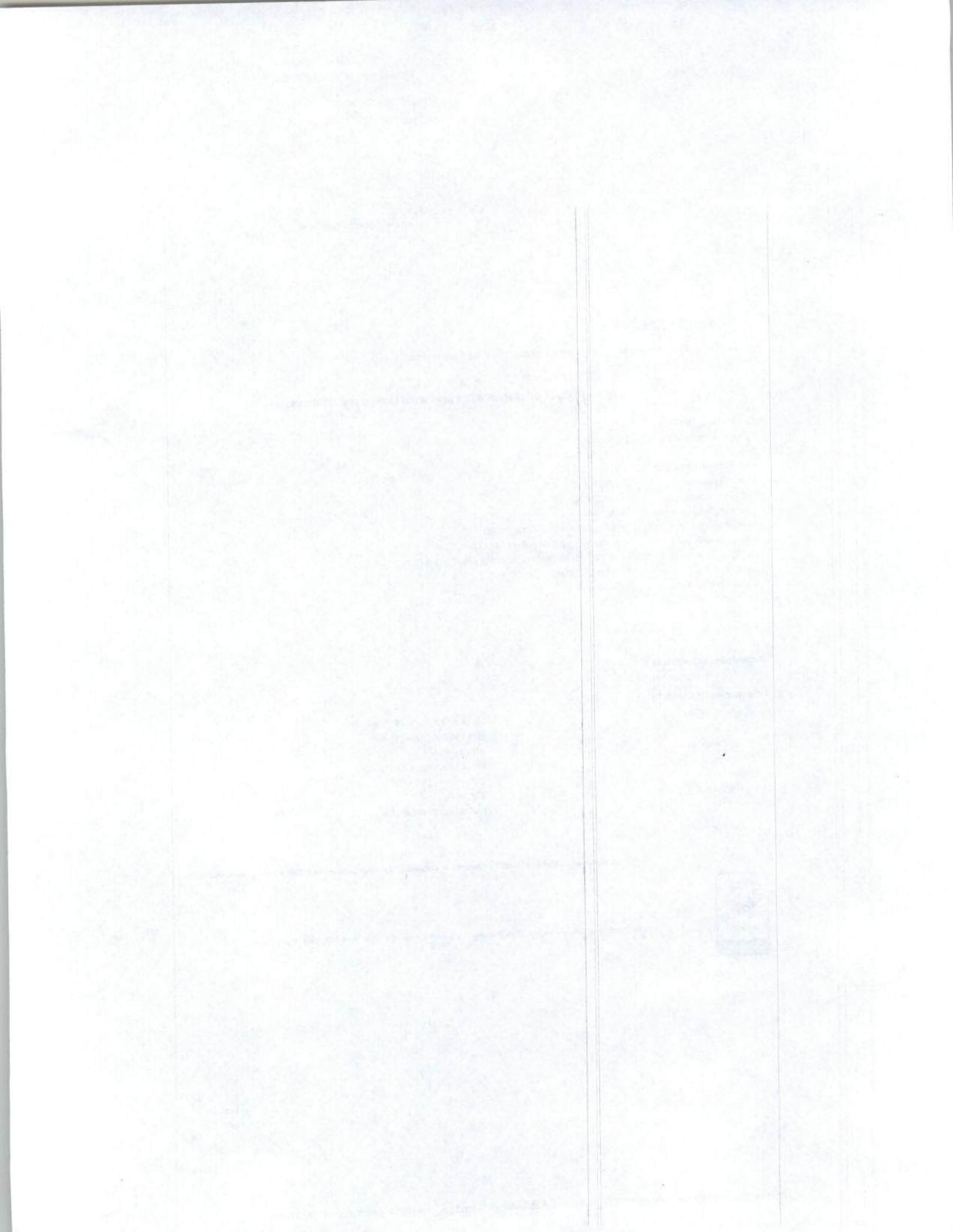
Municipio Comercial	VILLA AMAZONICA / PUTUMAYO
Dirección Comercial	BRR FATIMA CRA 4 CLL 5
Teléfono Comercial	3102944872
Municipio Fiscal	VILLA AMAZONICA / PUTUMAYO
Dirección Fiscal	BRR FATIMA CRA 4 CLL 5
Teléfono Fiscal	3102944872
Correo Electrónico	cootranserp@hotmail.com

[Ver Certificado](#)



[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión marcosnarvaez](#)

CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175501215231



Bogotá, 06/10/2017

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
COOPERATIVA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS ESPECIALES COOTRANSERP  
BARRIO FATIMA CARRERA 4 CALLE 5  
VILLA AMAZONICA - PUTUMAYO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 50249 de 06/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETH BULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 201706-10-2017\IUI\IUCITAT 49974.odt

1950

THE UNIVERSITY OF CHICAGO



Department of Chemistry

Office of the Dean

Chicago, Illinois

Dear Sir:

I am pleased to hear that you are interested in the

Sincerely yours,

John D. Doe

Dean of the Faculty

University of Chicago



1875  
1876  
1877  
1878  
1879  
1880  
1881  
1882  
1883  
1884  
1885  
1886  
1887  
1888  
1889  
1890  
1891  
1892  
1893  
1894  
1895  
1896  
1897  
1898  
1899  
1900

1899  
1900